

RECOMENDACIÓN No. 237/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ASÍ COMO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR SU RETENCIÓN ILEGAL, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable licenciada Rodríguez:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/3096/Q**, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personas en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Procuraduría General de la República	FGR/PGR
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit	Juzgado de Distrito A
Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México	Juzgado de Distrito B
<i>Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>	"Protocolo de Estambul"
Primer Tribunal Unitario de Vigésimocuarto Circuito	Tribunal Unitario de Circuito A

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República	SEIDO/SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2020/3096/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2009, no obstante de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 14 de febrero de 2020, V1 y V2 presentaron queja ante este Organismo Nacional, a través de sus representantes legales, en la que refirieron conductas

violatorias a sus derechos humanos. En su escrito, sustancialmente expusieron que el 7 de mayo de 2009 fueron detenidos por policías federales, torturados por estos y puestos a disposición de la SIEDO, acusados del delito de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

7. El 16 de febrero de 2021, VI2 presentó ante esta Comisión Nacional un escrito en el que indicó que el 7 de mayo de 2009, su hermano V3 y sus sobrinos V1 y V2, hijos de su hermana VI1, fueron detenidos en el Inmueble A, por hombres encapuchados vestidos de negro y otros de civil.

8. El 21 de agosto de 2021, V3 presentó queja ante este Organismo Nacional por violaciones a sus derechos humanos consistentes en actos de tortura al momento de su detención por elementos de la PF, el 7 de mayo de 2009.

9. Con motivo de lo anterior, V1, V2, V3 y VI2 solicitaron a esta Comisión Nacional se investiguen los hechos, al considerar que han sido violados los derechos humanos de V1, V2 y V3; por lo que se inició el expediente **CNDH/1/2020/3096/Q** realizándose la investigación correspondiente y se solicitó la información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógica jurídica será presentada en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional, el 14 de febrero de 2020 por V1 y V2, en el cual expusieron actos de tortura cometidos en su agravio por elementos de la PF, y anexaron la sentencia de 25 de febrero de 2016 que resolvió

el Toca Penal 1, en la que se determinó modificar la sentencia de la Causa Penal 1 y absolver a V1 y V2 de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

11. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4127/2022 y FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4209/2020, de 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2020 respectivamente, por medio de los cuales la FGR envió a este Organismo Nacional los diversos: FGR-FEMDH-FEIDT-B-348-2020 y SEIDO/UEIDMS/FE-B/3053/2020, en el que se rindió un informe de la Carpeta de Investigación 1 y de la Averiguación Previa 1, respectivamente.

12. Escrito de ampliación de queja por parte de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2021, en el que sustancialmente informaron que la Averiguación Previa 2 fue radicada bajo la Causa Penal 2, el 9 de febrero de 2016, en el Juzgado de Distrito B, quien resolvió la prescripción de los delitos y determinó su sobreseimiento. Asimismo, se anexó la documentación siguiente:

12.1. Notificación de resolución del 6 de octubre de 2020, en la que la FGR determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la Carpeta de Investigación 1, por el principio jurídico *non bis in ídem* y prescripción de la acción penal.

12.2. Dictamen médico-psicológico practicado por peritos particulares a V1, el 18 de enero de 2021.

13. Escrito de ampliación de queja, presentado por VI2 el 16 de febrero de 2021 en este Organismo Nacional, en el que señaló que el 7 de mayo de 2009, su hermano

V3 y sus sobrinos V1 y V2, hijos de su hermana VI1, fueron detenidos en el Inmueble A por hombres encapuchados vestidos de negro y otros de civil; asimismo, anexó la notificación de no ejercicio de la acción penal y abstención de investigar emitido el 26 de octubre de 2020 en la Carpeta de Investigación 2.

14. Escrito de presentación de documentos por parte de persona asesora jurídica privada de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de febrero de 2021, al que se anexaron las documentales siguientes:

14.1. Dictamen de integridad física practicado a V1, V2 y V3 por parte de personal médico pericial adscrito a la PGR, a las 22:10 horas del 7 de mayo de 2009 dentro de la Averiguación Previa 1.

14.2. Dictamen de integridad física practicado a V1, V2 y V3 por parte de personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, a las 01:30 horas del 8 de mayo de 2009 dentro de la Averiguación Previa 1.

14.3. Declaración ministerial rendida por V2 a las 03:00 horas del 8 de mayo de 2009 en la Averiguación Previa 1.

14.4. Constancia ministerial dentro de la Averiguación Previa 1, levantada a las 08:30 horas del 8 de mayo de 2009, en la que se dio fe de las lesiones que presentaba V2 y se acompañó con 18 fotografías.

14.5. Declaración ministerial de V1 realizada dentro de la Averiguación Previa 1 a las 06:30 horas del 8 de mayo de 2009.

- 14.6.** Dictamen médico practicado a V2 y V3, el 12 de mayo de 2009, por perito médico adscrito a la PGR, dentro de la Averiguación Previa 1, en el que se asentó las diversas lesiones que presentaron ambos.
- 14.7.** Ampliación de dictamen médico practicado a V2 y V3, el 15 de mayo de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, por perito médico de la PGR, respecto de las lesiones que ambos presentaron.
- 14.8.** Dictamen psicológico de tortura basado en el “Protocolo de Estambul”, practicado a V2 y V3, el 29 de mayo de 2009, por personal pericial de la PGR dentro de la Averiguación Previa 1 en el que se determinó que V2 y V3, *sí cubre[n] los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica establecidos en el Protocolo de Estambul, (...) que se pueda relacionar con un evento de tortura.*
- 14.9.** Dictamen psicológico de tortura basado en el “Protocolo de Estambul” y practicado a V1, el 30 de octubre de 2009, por personal pericial de la PGR dentro de la Averiguación Previa 1, el cual concluyó que V1, *sí cubre los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica establecidos en el Protocolo de Estambul, (...) que se pueda relacionar con un evento de tortura.*
- 15.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/003/2021, recibido en esta Comisión Nacional, el 17 de marzo de 2021, por el que la FGR remitió dos dictámenes de integridad física elaborados el 9 de mayo y 16 de junio de 2009, respectivamente, por perito médico de la PGR sobre los exámenes físicos practicados a V1, V2 y V3 dentro de la

Averiguación Previa 1, en el que se hicieron constar las diversas lesiones que presentaron en aquel momento.

16. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2021, a través de la cual este Organismo Nacional hizo constar la diligencia realizada a la FGR, en la que se consultó la Averiguación Previa 2.

17. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2021, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en las instalaciones de la FGR al expediente clínico formado con motivo de la Medida Cautelar de Arraigo A, dictada en contra de V1, V2 y V3.

18. Escrito de presentación de documentos por la persona asesora jurídica privada de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2021, al que se anexaron las documentales siguientes:

18.1. Auto de plazo constitucional de 21 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Distrito B en la Causa Penal 2, que resolvió dictar formal prisión a AR1, AR2 y AR3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas en contra de V1, V2 y V3.

18.2. Auto de formal prisión dictado en contra de AR4, el 9 de abril de 2016, por el Juzgado de Distrito B dentro de la Causa Penal 2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas en contra de V1, V2 y V3.

19. Escrito de ampliación de queja formulado por V3 y recibido en este Organismo Nacional el 18 de agosto de 2021, a través del cual precisó los actos de tortura cometidos en su agravio por parte de elementos de la PF.

20. Escrito presentado por V3, el 23 de agosto de 2021 a esta Comisión Nacional, al que adjuntó diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

20.1. Acuerdo de localización y presentación girado a V1, V2 y V3, dictado el 7 de mayo de 2009 por un AMPF de la PGR, dentro de la Averiguación Previa 1.

20.2. Acuerdo de recepción de parte informativo, de 8 de mayo de 2009, dictado por un AMPF en la Averiguación Previa 1, por el cual se puso a disposición de esa representación social a V1, V2 y V3.

20.3. Puesta a disposición de V1, V2 y V3, realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el AMPF, el 8 de mayo de 2009.

20.4. Acuerdo de retención dictado por un AMPF el 8 de mayo de 2009, en contra de V1, V2 y V3, como indiciados en la comisión de los delitos de delincuencia organizada con fines de secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dentro de la Averiguación Previa 1.

20.5. Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, en el que un AMPF solicitó se presentara un médico clínico en las

instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR para valorar a V3.

20.6. Declaración ministerial de V3 rendida ante un AMPF el 8 de mayo de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se dio fe de su integridad física y de las lesiones que presentó.

20.7. Constancia ministerial levantada por un AMPF en la Averiguación Previa 1, a las 08:00 horas del 8 de mayo de 2009, en la que dio fe de las lesiones que presentaba V3 en ese momento, la cual fue acompañada de 10 fotografías.

20.8. Acuerdo de vista para determinar si existía o no tortura o maltrato en agravio de V2 y V3, dictado el 8 de mayo de 2009 por un AMPF en la Averiguación Previa 1.

20.9. Solicitud ministerial de 8 de mayo de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se solicitó atención médica para V2 y V3 en el Hospital Torre Médica.

20.10. Acuerdo de recepción de documentos dictado por un AMPF el 8 de mayo de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se dio fe del informe rendido por personal médico del Hospital Torre Médica, respecto del estado físico y lesiones que presentaron V2 y V3, así como su manejo clínico.

20.11. Dictamen de integridad física practicado a V1, V2 y V3 el 9 de mayo de 2009 a las 17:15 horas por personal médico forense de la PGR en la Averiguación Previa 1.

20.12. Sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Distrito A el 15 de febrero de 2016 en la Causa Penal 1, en la que se determinó la responsabilidad de V3 en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

20.13. Resolución del Toca Penal 2, de 27 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal Unitario de Circuito A, en el que se determinó modificar la sentencia definitiva de 15 de febrero de 2016 en la Causa Penal 1 y se absolvió a V3 de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, pero se confirmó su responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

21. Opinión Técnica en Psicología elaborada por este Organismo Nacional el 27 de septiembre de 2021, en la cual se analizó el dictamen psicológico de tortura practicado a V1 dentro de la Averiguación Previa 1.

22. Opinión Técnica en Psicología realizada por esta Comisión Nacional el 1° de octubre de 2021 al dictamen médico psicológico practicado a V1 por peritos particulares.

23. Opinión Técnica en Psicología elaborada por esta Comisión Nacional el 15 de octubre de 2021, respecto al dictamen psicológico de tortura que peritos de la PGR practicaron a V2 dentro de la Averiguación Previa 1.

24. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2021 en la que este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia del representante legal de V1, V2, V3, VI1 y VI2, en la que se le informó el estado que guardaba la presente investigación hasta ese momento.

25. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que realizó al expediente clínico de V3 elaborado en el Centro Federal de Arraigo de la FGR, de la que destaca la información siguiente:

25.1. Certificado médico de 9 de mayo de 2009 elaborado por personal médico de guardia del Centro de Investigaciones Federales de la PGR, en el que se dejó constancia de las lesiones que presentaban V1, V2 y V3.

25.2. Historia clínica de V3 elaborada el 9 de mayo de 2009 en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR.

25.3. Nota de evolución de V3 realizada a las 13:35 horas del 1º de junio de 2009 en el Centro de Investigaciones Federales de la PGR.

25.4. Dictamen médico de 16 de junio de 2009, en el que personal médico de la PGR hizo constar las lesiones de V2 y V3; en el que respecto a V1 señaló que no presentaba lesiones externas recientes.

26. Actas Circunstanciadas de 24 de febrero y 16 de junio de 2022, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se informó vía telefónica a VI2 el estado que guardaba el expediente de queja hasta ese momento.

27. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2022, en la que se hizo constar que VI2 informó que no existían cambios en los procedimientos penales instaurados en contra de sus familiares.

28. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04164/2022 de 21 de octubre de 2022, mediante el cual la SSPC anexó el similar GN/CAF/DGRH/11100/2022, por el que se informó que AR1 se encuentra activo, mientras que AR2, AR3 y AR4 causaron baja por renuncia en los años 2019, 2021 y 2012, respectivamente.

29. Acta Circunstanciada de 9 de noviembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, V2, V3, VI1 y VI2, así como de su representante legal, en la que se les informó el estado que guardaba la presente investigación hasta ese momento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 7 de mayo de 2009, V1, V2 y V3 fueron detenidos por agentes de la entonces PF, con motivo de una orden de localización y presentación girada a los tres agraviados por un AMPF dentro de la Averiguación Previa 1.

31. V1 y V2 fueron sujetos a proceso bajo la Causa Penal 1, la cual se sustanció en el Juzgado de Distrito A, quien el 22 de septiembre de 2015, los encontró penalmente responsables en la comisión de los delitos de delincuencia organizada,

privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

32. Por lo anterior, V1 y V2 interpusieron apelación en contra de tal sentencia de primera instancia, de la cual conoció el Tribunal Unitario de Circuito A mediante el Toca Penal 1, que el 25 de febrero de 2016, resolvió modificar la sentencia recurrida y determinó absolver de responsabilidad a V1 y V2 por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, confirmando la responsabilidad de ambos por el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siendo que al momento de emitir tal resolución ya habían cumplido el tiempo en prisión por tal delito, por lo que ordenó su inmediata libertad.

33. V3 también fue sujeto a proceso en la Causa Penal 1 por diversas víctimas, en donde el Juzgado de Distrito A, el 15 de febrero de 2016, le dictó sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la que recurrió en vía de apelación y que fue sustanciada en el Toca Penal 2 por el Tribunal Unitario de Circuito A, quien el 27 de octubre de 2016 resolvió absolver de responsabilidad a V3 por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, pero confirmó su responsabilidad por el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por lo que al momento de emitir tal resolución de segunda instancia, ya había cumplido con el tiempo en prisión establecido por tal delito y ordenó su inmediata libertad.

34. Por otra parte, la PGR abrió la Averiguación Previa 2, como desglose a la Averiguación Previa 1, por los delitos de lesiones agravadas y abuso de autoridad, en la que se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, la que se radicó en el Juzgado de Distrito B bajo la Causa Penal 2 y en la que se determinó su sobreseimiento.

35. En el año 2018, V1 denunció ante la FGR los actos de tortura cometidos en su agravio el 7 de mayo de 2009 por AR1, AR2, AR3 y AR4, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, en la que el 1º de octubre de 2020 se determinó el no ejercicio de la acción penal por actualizarse el principio jurídico *non bis in ídem*¹ y prescripción de la acción penal, al tratarse de hechos que, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico de la FGR, ya habían sido investigados y determinados en la Causa Penal 2, por el Juzgado de Distrito B.

36. Respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regulaba el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día

¹ Es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de las Causas Penales 1 y 2, ni los Tocas Penales 1 y 2, únicamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

38. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

39. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus

² CNDH, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

40. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad³, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

41. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

42. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y

³ *Ídem.*

⁴ *Ibidem.*

cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

43. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, se realizará el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/1/2020/3096/Q**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de V1, V2 y V3 por actos de tortura; así como a la libertad personal, seguridad y legalidad, por su retención ilegal, atribuibles a elementos de la extinta PF, con base en lo siguiente.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

44. Este Organismo Nacional ha sostenido que: *El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*⁶

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

⁶ *Íbidem.*

45. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, última parte; 20, apartado B, inciso II, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el primero constitucional, establece: “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”; en tanto que el segundo precepto, dispone: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”. Finalmente, el tercer precepto citado, mandata: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

46. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)”.

47. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**.⁷ [Énfasis añadido]*

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, registro 163167.

48. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

49. Así mismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional⁸, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

⁸ CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

50. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció en el párrafo 102, que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7), se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; en virtud de que: “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”.

51. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, el que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

52. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁰, que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera

⁹ *Op. Cit.*, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

¹⁰ Publicada el 17 de noviembre de 2005.

inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹¹

53. La CrIDH ha señalado que (...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas,¹² es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.*

A.1. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF

54. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3 por actos de tortura perpetrados por elementos de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este apartado.

55. Al respecto, V1 y V2 señalaron que fueron detenidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, el 7 de mayo de 2009, mientras circulaban a bordo del Vehículo 1 sobre la

¹¹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

¹² *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

esquina conformada por la Avenida 2 y la Avenida 3, en la Colonia 2, en donde fueron interceptados por AR1, AR2, AR3 y AR4 a bordo de los Vehículos 2, 3 y 4, sin balizar, quienes mediante el uso de la fuerza, bajo amenazas y empleando armas de fuego los obligaron a descender de su automóvil y hacerlos abordar el Vehículo 4, en cuyo interior fueron golpeados y cuestionados sobre el paradero de V3.

56. Posteriormente, una vez que AR1, AR2, AR3 y AR4 supieron la ubicación de V3, información que fue obtenida por los actos de tortura ejercidos en contra de V1 y V2, se dirigieron hacia el Inmueble A de V3, de cuyo interior lo sustrajeron mediante la fuerza.

57. AR1, AR2, AR3 y AR4 forzaron a V1, V2 y V3 a abordar el Vehículo 4 en el cual los trasladaron al Municipio A, siendo el caso que en el trayecto a tal sitio las tres víctimas fueron agredidas física y verbalmente con la finalidad de obtener información respecto a una *banda* de secuestradores, así como para que aceptaran ser parte de ésta y la autoría, ejecución, así como la responsabilidad de diversos secuestros.

58. Una vez que los elementos aprehensores y las víctimas se encontraban en el Municipio A, V1, V2 y V3 son coincidentes al referir que los obligaron a ingresar a un inmueble del que no pudieron observar su ubicación pues tenían el rostro cubierto, en cuyo interior continuaron golpeándolos.

- **Respecto de V1**

59. En su declaración ministerial de 8 de mayo de 2009 a las 06:30 horas, V1 manifestó lo siguiente:

(...) En relación a lo señalado por los Policías Federales Preventivos respecto a la detención del suscrito, es falso, la verdad es la siguiente: el día siete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas llegué al [Inmueble A] (...) posteriormente acompañé a mi hermano [V2] a comprar un foco para su automóvil (...) en ese momento me percaté que dos vehículos nos venían siguiendo, uno de ellos era de color gris y otro azul, con tres personas a bordo en cada auto, el gris tenía placas y el azul sin placas de circulación (...) el coche gris del que descienden tres personas al mismo tiempo del vehículo compacto color azul se bajan otras tres personas y de una camioneta bajan otras personas ignoro cuantas (...) y con armas en mano nos fuerzan a introducirnos a la camioneta blanca que estaba del lado derecho, preguntamos el motivo de la detención, contestando que nos calláramos, comenzó el maltrato verbal y [nos] colocan boca abajo, inician la circulación, avanzando un corto tiempo se detienen para subir a mi tío [V3], para luego llevamos a otro lugar (...) me bajan de la camioneta con la cabeza cubierta con mi playera, ingresando a un cuarto en donde me ordenan que me quite toda la ropa continuamente (...) me vendan la cara cubriéndome ojos y nariz al tiempo que me preguntan mis datos y por [Persona 1] y cuál era mi actividad dentro de la organización de [Persona 1] (...) colocándome un trapo en la cara y echándome agua fría en todo el cuerpo pero más en la parte de mi cara provocando que me faltara la respiración porque [se] subieron a mi cuerpo entonces vomité varias veces porque querían que les dijera si había participado con

[Persona 1] para que me dejaran de echar agua y dejándome sin respirar al mismo tiempo se me salió excremento (...).

Después de estos hechos me llevan a un lugar donde hay un médico legista para realizar una revisión corporal percatándose de unas pequeñas lesiones y luego me conducen a estas instalaciones de la SIEDO, en donde me encuentro declarando lo dicho (...).

60. De igual manera, en su comparecencia de 12 de junio de 2009, V2 manifestó:

(...) Recuerdo que el día siete de mayo del año en curso, siendo las 14:30 horas aproximadamente, me encontraba sobre la [Avenida 2], iba a bordo de un [Vehículo 1], en compañía de mi hermano [V2], y al ir circulando se me cierra un vehículo sin recordar sus características, así como una camioneta y de la camioneta se bajaron aproximadamente como diez personas todas vestidas de civil, (...) no observé ningún tipo de siglas que pertenecieran a alguna corporación, portaban armas cortas y armas largas, nos bajan de mi vehículo, sin identificarse y golpeándonos para subirnos a la camioneta, nos pusieron boca abajo y nos siguieron golpeando (...) en el lapso de un minuto nos trasladamos a nuestros aprehensores, el de la voz y mi hermano [V2] al [Inmueble A] (...), observé que suben a mi tío [V3] y [Persona 5] a la misma camioneta (...) y a partir del momento que nos encontrábamos todos en la camioneta, es decir, mi tío [V3], mi hermano [V2], [Persona 5] y el de la voz, nos fueron golpeando y amenazando constantemente, momentos después recuerdo que llegamos a un portón, escuché

una puerta, entra la camioneta, recuerdo que ese lugar pertenece al parecer a [Municipio A] (...) me bajan primero a mí, y me vuelven a subir otra camioneta donde se encontraba [Persona 5], lo golpean en ese momento porque escuché, también escuché gritos de mi hermano [V1] y de mi tío [V3] (...) antes de llegar a Camarones (...) me pasan a otro vehículo antes de que me presentaran al médico, aclarando que el de la voz estuvo siempre vendado y me trasladan a la SIEDO y ahí es donde me doy cuenta de que las personas que me habían detenido eran de la PFP, me di cuenta porque leí el parte informativo de ellos, donde manifestaban hechos por los que me acusaban (...).

61. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V1 en la entrevista realizada con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”:

(...) Llegando al lugar donde nos torturaron, me meten a un cuarto yo con la cabeza agachada observo y veo a la persona que me escoge, entrando al cuarto me ponen sobre un tapete negro con relieve en círculos (...) inician preguntándome mis generales y laborales y después por [Persona 1] y [Persona 2] (...) me ordena “quítate la ropa”, me la quito y me vendan los ojos, me echan agua fría desde la cabeza me amarran las manos atrás de mi espalda y siento un golpe en el estómago y en la cara tirándome al piso boca arriba, siento que me ponen un trapo en la boca y me empezaron a echar agua para ahogarme (...) me acercan unos objetos con sonido de tubos y al chocarlos sacaban chispas, estos me los ponen en los testículos sin sentir nada (...) me los ponen en las axilas en

este momento se me dejaban caer a mi estómago y a mi pecho con las rodillas al mismo tiempo que me echan agua en la boca, cuando casi me ahogo empiezo a vomitar yo con poca fuerza y sin poder hablar (...) entonces me pegan más fuerte y otra vez dejando caer en mi estómago con sus rodillas hicieron que se me saliera el excremento, en este momento siento que me quedé sin respiración perdiendo la noción, me empezaron a pegar en la cara y echándome agua en todo el cuerpo, me ponen de pie y yo sin poderme sostener, ellos me detenían para no desvanecerme me echaban más agua y pegándome en la cara (...).

62. Al respecto, este Organismo Nacional cuenta con los Dictámenes de Integridad Física practicados a V1 por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, a las 22:10 horas del 7 de mayo de 2009 y a las 01:30 horas del 8 del mismo mes y año, dentro de la Averiguación Previa 1, en los que se concluyó que V1 presentaba las lesiones siguientes:

(...) equimosis violácea de 2x1 cm en cara interna tercio proximal y otra de 2x1 cm en cara interna tercio medio de brazo derecho; equimosis rojo 0.5 cms de diámetro en región supraclavicular derecha; dos equimosis violáceas de 1 cm de diámetro cada una en cara interna tercio distal de brazo izquierdo; equimosis rojo 2.5x0.3 cms en cara lateral derecha de cuello; equimosis rojo lineal de 4 cms en supraescapular izquierda; equimosis rojo de 1.5x1 cm en escapular izquierda; equimosis violeta de 1.5x0.5 cms y dos rojas de 3x0.5 cms cada una en escapular derecha; equimosis rojo de 0.5 cms de diámetro en región interescapular línea media; excoriación

con costra hemática de 1x0.5 cms en rodilla izquierda; excoriación con costra hemática de 0.8x0.5 cms en cara antero externa tercio proximal de pierna izquierda; eritema en un área de 10x7 cms en cara anterior tercio medio del muslo derecho; eritema de 3x3 cms en cara externa de pie izquierdo; equimosis negra subungueal de 1.5x1 cm en primer dedo de pie derecho; tres excoriaciones puntiformes una en cada pulpejo del segundo, tercero y cuarto dedos de mano izquierda. (Sic)

63. El AMPF hizo constar en la declaración ministerial de V1, en la Averiguación Previa 1, que presentaba (...) *moretones en los brazos, equimosis en el cuello del lado derecho, equimosis en rodilla izquierda, excoriación con costra en la pierna izquierda, equimosis negra en el primer dedo del pie derecho y tres excoriaciones del segundo, tercero y cuarto dedos, que se las produjo al momento de su detención (...) y que en ese momento se reservó el derecho de querrellarse por tales lesiones.*

64. El 18 de enero del 2021, peritos particulares realizaron un dictamen médico-psicológico a V1 basado en el “Protocolo de Estambul”, en el cual concluyeron lo siguiente:

Conclusiones. Primera: *la narración, versión, testimonio o declaración brindada por [V1] en relación al tipo de lesiones que le fueron producidas, número de ellas, cronología, continuidad de realización, grado de intensidad, consecuencias y número de personas participantes es consistente, íntimamente relacionada, acorde, correspondiente, coherente, congruente y compatible en un gran porcentaje con los indicios lesivos, lesiones o secuelas existentes que a manera de evidencia, invariablemente estuvieron*

presentes y que en su momento fueron reportados y corroborados durante la presente evaluación médico integral practicada (...).

Segunda: *en el presente caso en particular durante la búsqueda, localización e identificación de lesiones durante el presente dictamen del [V1] se identificaron secuelas, huellas o indicios de lesiones físicas, así como de afectación desde el punto de vista médico psicológico pericial (...). (Sic).*

65. Asimismo, le fue practicado a V1 un dictamen psicológico de tortura basado en el “Protocolo de Estambul” por parte de peritos adscritos a la PGR, el 30 de octubre de 2009, en el que concluyeron que (...) *como consecuencia al haber estado expuesto a un evento traumático, sí cubre los criterios para diagnosticar un trastorno o alteración psicológica (...) que se puede relacionar con un evento de tortura.*

66. En este sentido, el 27 de septiembre de 2021 esta Comisión Nacional elaboró una Opinión técnica en psicología basada en el análisis del contenido del dictamen psicológico de tortura referido en el párrafo supra indicado, el que concluyó que tal dictamen sí cumplía de manera general con los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Estambul” y que se encontraba científicamente fundamentado que V1 cubría los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica relacionada con un evento de tortura.

- **Respecto de V2**

67. El 8 de mayo de 2009, V2 manifestó ante el AMPF que no era su deseo declarar; únicamente, respondió a las preguntas sobre si conocía a diversas

personas, entre ellas, sus hermanos V1, Personas 3 y 4, su tío Persona 1 y su novia Persona 2.

68. En su comparecencia de 12 de junio de 2009, V2 manifestó lo siguiente respecto de su detención y los actos de tortura en su agravio:

(...) el día siete de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 14:15 o 14:30 horas aproximadamente me encontraba sobre la [Avenida 2] y [Avenida 3], iba con mi hermano [V1] a comprar un foco en un [Vehículo 1] y se nos cierra una camioneta blanca (...) del lado derecho llegaron encañonándonos sin identificarse, sin credencial, sin ninguna orden de aprehensión, portaban armas cortas y largas, procedí abrir la puerta (...) me golpearon, me avientan al piso me esposan y observo que a mi hermano [V1] lo bajan y lo suben a la camioneta, también observo que una persona se mete al carro de mi hermano [V1] con un arma larga negra y él se lo llevó conduciéndolo, minutos después nos trasladaron al [Inmueble A] de mi tío [V3] (...) nos preguntaban dónde estaba [Persona 3] y [Persona 4], respondiendo que no sabíamos, nos amenazaban diciéndonos que nos iba a matar, a todos, a mí y a toda mi familia que porque éramos una familia de secuestradores, después de un largo trayecto (...) nos trasladaron a un lugar donde (...) bajaron a [V1] y [Persona 5] escuché que los seguían golpeando porque se quejaban (...) después regresan por mí y mi tío [V3], a mí me desnudaron, me quitaron las esposas y me las volvieron a poner, me mojaron la cabeza con agua hasta los pies, me dijeron que aflojara porque no me la iba a acabar (...) me

mojaron, me acostaron en el piso y me empezaron a golpear en la cara y en el oído, me tenían sujetado cinco personas, me pusieron un trapo mojado en la cara, tapándome la nariz y poniéndome la manguera y el chorro de agua en la boca ahogándome, me sobajaron, me torturaron y me quemaron, es decir, estaba en el piso mojado y desnudo, sentí como un golpe como que se me durmió la pierna (...).

69. En el mismo sentido, V2 en la entrevista realizada con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, respecto de los actos de tortura cometidos en su agravio, manifestó lo siguiente:

(...) nos llevaron a un lugar (...) después de un rato (...) me metieron a un lugar cerrado (...) me desnudaron totalmente y me preguntaron todos mis datos mientras me mojaban con una manguera y agua fría, me preguntaron si conocía a [Persona 1] (...) me acostaron en el piso mojado, frío y desnudo y esposado de mis manos por la espalda, boca arriba, sentí dos manos que me agarraron de los tobillos, dos manos que me sujetaron de las rodillas, otras dos manos que me agarraron de la cintura, una persona me dejó caer el peso de su cuerpo con su rodilla en la boca del estómago mientras el que me hacía preguntas me tapó la nariz y boca con un trapo mojado y me ponía la manguera abierta ahogándose por momento y diciéndome qué era lo que yo hacía dentro de la banda (...) otra vez fuertemente me apretó la nariz y la cabeza para que no me moviera y con el mismo trapo mojado me lo puso la boca, al momento que otra persona me sumía la boca del estómago, me

volvían a sacar el aire, al abrir mi boca para poder tomar aire, me mojaban el trapo mucho más con la manguera (...) me pegaron con algo muy caliente que me quemó mi pierna (...) me empezaron a quemar mi pie izquierdo (...) me repreguntaron cínicamente ¿Qué te pasó en tu pierna? Yo le contesté, pues me quemaron, en eso me gritó diciéndome: ¡No! tienes que decir que te quemaste jugando futbol hoy en la mañana (...)

70. Al respecto, este Organismo Nacional cuenta con los Dictámenes de Integridad Física practicados a V1 por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, a las 22:10 horas del 7 de mayo de 2009 y a las 01:30 horas del 8 del mismo mes y año, dentro de la Averiguación Previa 1, en los que se concluyó que V2 presentaba las lesiones siguientes:

[V2] presenta dos equimosis de color negro, la primera de 2x0.5 cms y la segunda de 0.8x0.7 cms en párpado inferior derecho; equimosis rojo de 4x1 cm en región temporal derecha; equimosis de color violáceo de 4x2 cms en región malar derecha con aumento de volumen; equimosis rojo de 4x0.5 cms en [c]ara lateral derecha de cuello; equimosis rojo de 2x1 cm en mejilla izquierda; excoriación con costra hemática de 0.5x0.5 cms en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis rojo de 10x8 cms en escapular izquierda; dos equimosis rojo lineales de 2 y 1 cm en región dorsal línea media; equimosis rojo 5x6 cms en escapular derecha y una lineal rojo de 3 cms en escapular derecha; quemadura de 2° grado de 8x4 cms con desprendimiento de epidermis y eritema circundante en cara antero interna tercio distal del muslo derecho;

equimosis rojo de 3x1 cms en cara anterior tercio medio con eritema en muslo izquierdo en sus tres tercios; cinco excoriaciones de 0.5 cms de diámetro en cara externa de pie izquierdo; excoriación de 1x1 cm en maléolo externo izquierdo; equimosis violácea de 4x2 cms sobre dorso de pie izquierdo; excoriación de 1 cm con aumento de volumen de 1.5x2 cms de cara externa de pie derecho. (Sic).

71. El AMPF, en la Averiguación Previa 1, dio fe de la integridad física de V2 e hizo constar que presentaba (...) *inflamación en pómulo derecho, equimosis en parpado inferior derecho, excoriaciones en cada lado a la altura de los omóplatos, escoriación a la altura de la muñeca derecha, escoriación a la altura de la muñeca en la mano izquierda, quemada en el muslo derecho cerca de la rodilla, escoriación en el muslo izquierdo cerca de la rodilla, siete quemadas y una excoriación en pie izquierdo, así como una quemada en pie derecho (...).* (Sic)

72. El 12 de mayo de 2009, se emitió otro dictamen médico respecto del examen físico practicado a V2 y de las constancias ministeriales que hasta ese momento obraban en la Averiguación Previa 1, en la que se concluyó que V2 presentó *lesiones que de acuerdo a sus características, magnitud, ubicación y tipo corresponden a las que se producen por las quemaduras de segundo grado; por contacto contra una superficie metálica caliente, las equimosis de color negro, rojo y de color violáceo por contusión directa con objeto duro y semiduro, bordes romos; por brazo, mano empuñada, pie calzado, las excoriaciones dérmicas y con aumento de volumen por fricción con y contra superficie dura rugosa; pie calzado piso y piso de camioneta, producidas en las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado de que fueron objeto por parte de los servidores públicos que los aprehendieron. (Sic)*

73. V2 fue ingresado al Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR, en donde el 16 de junio de 2009 se emitió un dictamen médico de integridad física, en el que asentó que V2 presentaba *cicatrices recientes por quemadura con objeto incandescente en cara anterior de muslo derecho tercio distal de 9x4 cms, 2 en maléolo externo anterior y posterior, 3 en dorso de pie estas a la izquierda de la línea media, una cicatriz reciente más en dorso de pie derecho.* (Sic)

74. El 29 de octubre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1, se emitió un dictamen psicológico de tortura basado en el “Protocolo de Estambul”, por parte de personal pericial de la PGR, el cual concluyó que, *con base a la presente evaluación psicológica practicada a [V2], se determinó que sí se cubre los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica establecidos en el Protocolo de Estambul (...) que se pueda relacionar con un evento de tortura.* (Sic)

75. A mayor abundamiento, el 15 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional elaboró una opinión técnica en psicología basada en el análisis del contenido del dictamen psicológico de tortura referido en el párrafo supra indicado, el que concluyó que tal dictamen sí cumplía de manera general con los lineamientos establecidos en el “Protocolo de Estambul”, y que se encontraba científicamente fundamentado que V2 cubría los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica relacionada con un evento de tortura.

- **Respecto de V3**

76. En su declaración ministerial de 8 de mayo de 2009 a las 04:30 horas, V3 manifestó que cuando lo detuvieron se encontraba en el Inmueble A, en compañía de dos de sus trabajadores Personas 5 y 6, así como de diversos familiares, entre ellos su hermana VI1, y que las lesiones que presentó fueron provocadas por los

policías al momento de su detención al llevarlo agachado en una camioneta blanca donde lo acostaron arriba de láminas calientes que le quemaron; asimismo, indicó que le hacían insistentemente preguntas sobre su hermano Persona 1 y su novia Persona 2.

77. En su comparecencia de 12 de junio de 2009, V3 manifestó lo siguiente:

(...) recuerdo que el día 07 siete de mayo del año en curso, entre 14:30 horas, aproximadamente, cuando me encontraba dentro del [Inmueble A] con [Personas 5 y6], que son empleados míos (...) escuchamos gritos, levanté la vista y observé mucha gente armada, encapuchada, no recuerdo cómo iban vestidos, solo sé que vestían con overoles, casco, y al momento de subirme a la camioneta observé las siglas PFP, entrando en cuclillas gritando “todos al suelo” (...) una vez que estoy boca abajo dos personas me golpearon y me ponen las esposas, me arrastran y me suben a la camioneta (...) yo alcanzo a ver gente encapuchada dentro de la camioneta que tenían otras personas abajo, en ese momento no sabía quiénes eran, me cubren la cabeza con un trapo rojo (...) empiezo a escuchar que a [V1] y a [V2] les decían cómo te llamas dónde está [Persona 3] y [Persona 4], nos piden direcciones, escucho que golpearon a [V1] ya que se quejaba y decía que por qué me golpean, momentos después me jala una persona y me pone de lado y sentí un fierro caliente que me empezó a quemar (...) posteriormente se paró la camioneta en un lugar de [Municipio A] (...) me echaron agua y me vendaron en la camioneta antes de bajarme (...) camino como tres o cuatro metros aproximadamente

a mí me pusieron en una silla (...) me interrogaron que si yo pertenecía a la banda de secuestradores (...) momento después me sacan y me suben a la camioneta, ahí ya se encontraba [V2] y otras personas, nos trasladan a Camarones con el médico, pero en el trayecto del [Municipio A] al médico, los agentes nos hablaron tranquilos, me dicen que yo dijera que me había quemado con un escape en el taller y que (...) me habían agarrado cuando había ido a comprar una pomada junto con mis sobrinos [V1 y V2] que yo dijera eso porque si no iban a matar a mis hijos y esposa (...).

78. Lo anterior, se robustece, con lo manifestado por V3 en la entrevista realizada con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”:

(...) llegamos a una casa o bodega con puertas corredizas grises (...) escuché un freno o lámina que se meneó, me acostaron del costado izquierdo, arriba de ese metal caliente en ese momento se me subió encima una persona aplastándome con ese metal caliente, yo empecé a gritar y decirle que me quemaba, me dijo que de eso se trataba, que dijera que yo me dedicaba al secuestro y me decía que dijera quienes eran los que estaban secuestrados con [Persona 1] y como no les dije lo que querían me siguieron aplastando más contra el fierro caliente llegó el momento que yo no sentí el brazo me pusieron boca arriba y con la rodilla me oprimieron el estómago (...) cuando estuvimos parados en la casa o bodega bajaron a [V1] y a [Persona 5] (...) después de un rato se llevaron a [V] al mismo lugar (...) después de un momento (...) me bajaron de la camioneta caminé unos pasos, pasé por una puerta, caminé

como diez pasos ahí me dijeron que me sentara, ya no me pegaron nada más me dijeron que ya aflojara porque iba a empezar lo bueno (...) me dijeron que llegando a la oficina tenía que decir que sí había secuestrado y pertenezco a la banda de [Persona 2] (...) después de un rato me dijeron que tenía que decir que yo me había quemado con un escape en mi [Inmueble A], y que me habían detenido con mis sobrinos [V1 y V2] cuando me habían llevado a curar, que si yo no decía todo lo que me habían dicho cuando me tomaran mi declaración y que si no lo hacía como ellos me dijeron, iban a ir por mi esposa e hijos y los iban a matar ya que ya tenía localizada mi casa (...).

79. Este Organismo Nacional cuenta con los Dictámenes de Integridad Física practicados a V3 por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, a las 22:10 horas del 7 de mayo de 2009 y a las 01:30 horas del 8 de mismo mes y año dentro de la Averiguación Previa 1, en los que se concluyó que presentaba las lesiones siguientes:

(...) presenta zona de quemadura de 2° grado con desprendimiento de epidermis en un área de 21x10 cms en cara externa de brazo izquierdo abarcando sus tres tercios (...); dos zonas de equimosis de color rojo, la primera de 2x6 cms a nivel de pectoral izquierdo y la segunda a nivel de la línea axilar izquierda; eritema en un área de 16x9 cms en flanco izquierdo y de 8x6 cms en hipocondrio derecho; excoriación de 3x1 cms en región lumbar izquierda; eritema de 20x8 cms en cara lateral de muslo izquierdo en sus tres tercios; eritema circundando el abdomen de 3 cms de ancho por

presión de un cinturón por referir dolor en abdomen por hernia hiatal. (Sic)

80. El 12 de mayo de 2009, peritos en medicina forense de la entonces PGR realizaron un examen físico a V3 y analizaron las constancias ministeriales relativas a su integridad física para emitir un dictamen médico especializado, el cual concluyó que V3 presentó *lesiones que de acuerdo a sus características, magnitud, ubicación y tipo corresponden a las que se producen por: las quemaduras de 2° grado; por contacto contra una superficie metálica caliente, las equimosis de color negro, rojo y de color violáceo por contusión directa con un objeto duro y semiduro, bordes romos; por brazo, mano empuñada, pie calzado, las excoriaciones dérmicas y con aumento de volumen por fricción con y contra superficie rugosa; pie calzado piso y piso de camioneta, producidas en las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado de que fue objeto por parte de los servidores públicos que lo aprehendieron.* (Sic)

81. A mayor abundamiento, el 29 de mayo de 2009, personal pericial de la entonces PGR realizó un dictamen psicológico de tortura, en el que se determinó que V3, *sí cubre los criterios necesarios para diagnosticar algún trastorno o alteración psicológica establecida en el Protocolo de Estambul (...).*

82. Con lo anterior, es clara la severidad de las lesiones causadas a V3, por parte de los elementos de la entonces PF, con la finalidad de que se autoincriminara, quienes además lo amenazaron en múltiples ocasiones con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” practicado dentro de la Averiguación Previa 1 por la PGR.

83. Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que V1, V2 y V3 fueron víctimas de tortura, como lo manifestaron a este Organismo Nacional, y corresponderá a la instancia ministerial federal el deber de investigar estos hechos violatorios de derechos humanos y constitutivos de delitos, conforme a la Ley Penal adjetiva y sustantiva aplicable hasta la determinación que en Derecho corresponda.

84. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona —principio *pro persona*—. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.¹³

85. La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura, cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente, y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁴

¹³ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

¹⁴ Tesis constitucional y penal, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, registro 2008504.

86. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

87. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2, que se entenderá por tortura *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

88. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*¹⁵ y *Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*¹⁶, en los cuales reconoció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa

¹⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

¹⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

89. Una vez establecido lo anterior, se procede determinar que en el caso de V1, V2 y V3 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

- **Intencionalidad**

90. La ***intencionalidad*** es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *conocimiento y voluntad* de quien la comete, requisito que en el caso de V1, V2 y V3 se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que les produjeron de forma deliberada los policías aprehensores, quienes les exigían que les dijeran en dónde tenían a las personas secuestradas; cómo llevaban a cabo los secuestros, que quiénes eran las demás personas implicadas, pues de no hacerlo les causarían más daño a ellos e incluso a sus familiares, lo que constituye tortura física y psicológica.

91. Lo anterior, se aduce por las múltiples lesiones que presentaron V1, V2 y V3, las cuales fueron documentadas en la Averiguación Previa 4, en la que se les relacionó con la calidad de probables responsables en la comisión de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de armas de uso exclusivo Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de los cuales fueron exonerados en sus respectivos procesos penales.

92. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.*¹⁷

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de V1, V2 y V3 que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3 y AR4, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo**

94. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que, para *analizar la severidad del sufrimiento padecido* [se deben] *tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).*¹⁸

95. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde*

¹⁷ *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia.* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

¹⁸ *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Ibidem, párrafo 122.*

*la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*¹⁹

96. En este sentido, V1, V2 y V3 refirieron que los elementos de la entonces PF constantemente los amenazaban con causar daño a sus familias si no confesaban su responsabilidad en diversos secuestros y darles información sobre sus cómplices, al mismo tiempo que los golpeaban y quemaban en diversas partes del cuerpo, situación que se acredita con las lesiones certificadas en los Dictámenes de Integridad Física de la entonces PGR elaborados al momento de su detención; así como en el “Protocolo de Estambul” practicado a V1, V2 y V3 por peritos de la entonces PGR que concluyó que fueron expuestos a un evento traumático relacionado con tortura que les provocó un trastorno en su esfera psicológica.

- **Fin o propósito de la tortura**

97. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa²⁰, pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o, como en el caso de V1, V2 y V3, de intimidación y autoincriminación.²¹

¹⁹ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Ibidem*, párrafo 57.

²⁰ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

²¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

98. En el presente instrumento recomendatorio se ha expuesto de manera detallada la forma en que elementos de la entonces PF golpearon, intimidaron y amenazaron a V1, V2 y V3 con el objetivo de que les proporcionaran información sobre su familia y su vínculo con diversos secuestros.

99. Los actos perpetrados en agravio de V1, V2 y V3 por los entonces policías federales, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 tuvieron el propósito de intimidar, castigar y autoincriminar a V1, V2 y V3, para conseguir un objetivo.²²

100. En consecuencia, se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4 violaron el derecho a la integridad personal, que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2 y V3.

101. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que esté al resguardo de las personas detenidas, así como velar por su integridad física y mental; lo que en el presente caso no aconteció.

102. Además, V1, V2 y V3 refirieron a AR1, AR2, AR3 y AR4 como las personas servidoras públicas que intervinieron en los actos de tortura de los que fueron víctimas, pero se deberá investigar a más agentes de la entonces PF que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

²² *Ídem.*

103. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal; por ello se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.²³

104. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo.

105. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces en todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

²³ *Íbidem.*

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3

106. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

107. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

108. El derecho a la seguridad jurídica constituye *un límite a la actividad estatal* y se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*²⁴

109. El principio de legalidad por su parte implica: *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes*

²⁴ Sergio García Ramírez, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, 117, septiembre-diciembre 2006, pp. 637-670.

*esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*²⁵

110. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

111. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

112. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

113. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

²⁵ CNDH. Recomendaciones 111/2022; 5/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.²⁶

²⁶ Primera Sala. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2014, registro 2005527.

114. La SCJN²⁷ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

115. Los *motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables* [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y *lícitos*, los cuales *deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades*.²⁸

116. Lo anterior implica que, los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.²⁹

117. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

²⁷ Tesis constitucional y penal *Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*.

118. La CrIDH destacó, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,³⁰ la importancia de *la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan con *más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*, por tanto, era obligación de los elementos de la entonces PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

119. De igual forma, la CrIDH reconoce que *cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*.³¹

120. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación*.³²

³⁰ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

³¹ CrIDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³² *Op Cit*, SCJN, Tesis constitucional y penal supracitada, registro 2003545.

B.1. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3

121. De acuerdo a lo narrado por V1, V2 y V3 ante la autoridad jurisdiccional federal y ante este Organismo Nacional, ya que en el documento de puesta a disposición elaborado por los elementos de la entonces PF aprehensores, señalaron que se llevó a cabo el aseguramiento de las víctimas mientras circulaban a bordo del Vehículo A, circulando en la esquina conformada por la Calle 1 y la Avenida 1, en la Colonia 1, de la entonces delegación Iztapalapa del Distrito Federal, les marcaron el alto e intentaron darse a la fuga, motivo por el cual les cerraron el paso y los obligaron a descender de tal vehículo haciendo uso de la fuerza porque, a decir de los elementos de la entonces PF, se opusieron a la detención, para después trasladarlos en un primer momento a las instalaciones de la PGR ubicadas en el Eje 3 Norte Camarones, de la entonces delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, en donde fueron certificados medicamente y, hecho lo anterior, puestos a disposición de la SIEDO, en sus oficinas centrales de la Ciudad de México, ubicadas en la entonces delegación Cuauhtémoc del entonces Distrito Federal.

122. Sin embargo, V1, V2 y V3 son contestes al referir ante la autoridad jurisdiccional y a este Organismo Nacional que no fueron asegurados a las 19:00 horas del 7 de mayo de 2009, sino a las 14:30 horas de ese día en el caso de V1 y V2, y a las 15:00 horas aproximadamente también de ese día en el caso de V3, ya que V1 y V2 fueron detenidos cuando iban circulando por la esquina conformada por Avenida 2 y Avenida 3, en la Colonia 2 de la entonces delegación Iztapalapa del Distrito Federal, sitio donde fueron interceptados por el Vehículo B y el Vehículo C, autos particulares, que les cerraron el paso y de los que descendieron unas personas de las que después se enteraron eran AR1, AR2, AR3 y AR4, todos ellos

policías federales, pero que en ese momento no se identificaron y mediante el uso de la fuerza y amenazas con armas de fuego los obligaron a descender del Vehículo A y les preguntaron sobre el paradero de V3. Ante las amenazas y agresiones físicas infligidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, ellos proporcionaron la ubicación del taller de V3 y se trasladaron a ese lugar, en donde ingresaron a ese inmueble y sustrajeron a V3 a la fuerza, para hacerlos abordar a todos al Vehículo D y trasladarlos al Municipio A, donde fueron torturados por estos elementos de la entonces PF.

123. Con lo anterior, ha quedado establecida la discrepancia entre lo expuesto en el documento de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 y lo manifestado por V1, V2 y V3 en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención; no obstante ello, lo que es evidente es que los policías aprehensores incurrieron en la retención ilegal de las víctimas, pues aun tomando como referencia la hora de detención (19:00 horas del 7 de mayo de 2009) de acuerdo a la puesta a disposición y la hora de recepción de tal documento con las personas detenidas presentadas ante la autoridad ministerial (01:00 horas del 8 de mayo de 2009), como consta este último dato en el acuerdo de retención dictado dentro de la Averiguación Previa 1, existen 6 horas en las cuales estuvieron retenidas ilegalmente las víctimas.

124. Lo anterior es así, ya que entre el lugar de detención señalado en la puesta a disposición y las oficinas centrales de la SIEDO, en la Ciudad de México, hay una distancia aproximada de 21 kilómetros, la cual puede ser recorrida en vehículo en un tiempo de una hora, considerando el tráfico de la Ciudad de México³³, por lo que resulta totalmente desproporcionado e injustificada la retención de V1, V2 y V3 por

³³ De acuerdo con la aplicación electrónica denominada *Google Maps*.

6 horas, como consta en las documentales oficiales, pero por más de 10 horas si tomamos en consideración lo manifestado por las víctimas ante este Organismo Nacional y ante autoridad ministerial y jurisdiccional, respectivamente.

125. Es menester señalar que las víctimas de violaciones a derechos humanos, al reclamar su protección, *se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior.*³⁴

126. Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el que se estudia se puede presumir la responsabilidad de los elementos de la entonces PF, ya que resulta muy difícil para las víctimas probar la responsabilidad de éstos, razón por la cual se invierte la carga de la prueba y le corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la autoridad responsable en el presente caso.

127. En consecuencia, los elementos de la entonces PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes*

³⁴ María Isabel Uribe López *et al.*, *La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, citado por Isabel Montoya Ramos, en su ensayo "Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Sergio García Ramírez *et al.* (comp.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.

a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la entonces Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías federales que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes a las personas y bienes.

128. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la detención y retención de V1, V2 y V3 por parte de los agentes de la entonces PF, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los numerales 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; 1 y 8 del Código de Conducta; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

129. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la entonces Policía Federal, los cuales

establecen en términos generales, que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

130. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en los que se establecía que todo servidor público debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

131. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 por vulnerar el derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3, al infligir de manera intencional actos de tortura que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlos, castigarlos y/o controlarlos, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó autoincriminarlos y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, tal responsabilidad en materia administrativa, a

la fecha, ya prescribió, como se detalló en el párrafo 36 del presente documento Recomendatorio.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

132. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

133. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura perpetrada en agravio de V1, V2 y V3 deberán ser inscritos junto con VI1 y VI2 en el Registro

Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

134. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

135. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que: (...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*, además precisó: (...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*³⁵

136. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

i. Medidas de Rehabilitación

137. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y directrices* —instrumento antes referido—, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales.

138. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2 y V3 la atención médica y psicológica que requieran con motivo de los actos de tortura de los cuáles fueron víctimas, así como la atención psicológica que pudieran requerir sus familiares VI1 (madre de V1 y V2, hermana de V3 y VI2) y VI2 (hermana de V3 y VI1, tía de V1 y V2), la cual, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

139. Esta atención, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos que se requieran, en caso de necesitarlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

140. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: (...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*³⁶

141. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

142. En el presente caso, la SSPC debe colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

³⁶ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

iii. Medidas de no repetición

143. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

144. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, 74 fracciones VII, VIII y IX, así como 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México incluyendo a AR1, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con la finalidad de ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

145. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía

Federal, motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y psicológica que requieran V1, V2 y V3, así como de sus familiares VI1 y VI2, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos que les sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Impartir, en un término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de

derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México, incluyendo a AR1, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, en el que se incluya el programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

146. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus

atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

147. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

148. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

149. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM